PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. 343

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 141 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública;

Que los numerales 1, 5 y 6 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador determinan como atribuciones del Presidente de la República cumplir y hacer cumplir la Constitución, leyes, tratados internacionales y demás normas jurídicas; dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control; además, facultan a crear, modificar, y suprimir los ministerios, entidades e instancias de coordinación;

Que el artículo 204 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *"La Función de Transparencia y Control Social promoverá e impulsará el control de las entidades y organismos del sector público, y de las personas naturales o jurídicas del sector privado que presten servicios o desarrollen actividades de interés público, para que los realicen con responsabilidad, transparencia y equidad; fomentará e incentivará la participación ciudadana; protegerá el ejercicio y cumplimiento de los derechos; y prevendrá y combatirá la corrupción. La Función de Transparencia y Control Social estará formada por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General del Estado y las superintendencias. Estas entidades tendrán personalidad jurídica y autonomía administrativa, financiera, presupuestaria y organizativa."*;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador determina que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que el numeral 5 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *"El Estado Central tendrá competencia exclusiva sobre: (...) 5. Las políticas económica, tributaria, aduanera, arancelaria; fiscal y monetaria; comercio exterior y endeudamiento."*;

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. 343

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que el artículo 302 de la Constitución de la República del Ecuador determina los objetivos de las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera;

Que el artículo 303 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que la formulación de las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera es facultad exclusiva de la Función Ejecutiva que se instrumentará a través del Banco Central del Ecuador que es una persona jurídica de derecho público; además, determina que la ejecución de la política crediticia y financiera también se ejercerá a través de la banca pública;

Que el artículo 308 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: *"Las actividades financieras son un servicio de orden público, y podrán ejercerse, previa autorización del Estado, de acuerdo con la ley; tendrán la finalidad fundamental de preservar los depósitos y atender los requerimientos de financiamiento para la consecución de los objetivos de desarrollo del país. Las actividades financieras intermediarán de forma eficiente los recursos captados para fortalecer la inversión productiva nacional, y el consumo social y ambientalmente responsable."*;

Que el artículo 309 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta que: *"El sistema financiero nacional se compone de los sectores público, privado, y del popular y solidario, que intermedian recursos del público. Cada uno de estos sectores contará con normas y entidades de control específicas y diferenciadas, que se encargarán de preservar su seguridad, estabilidad, transparencia y solidez. Estas entidades serán autónomas. Los directivos de las entidades de control serán responsables administrativa, civil y penalmente por sus decisiones."*;

Que el artículo 5 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece que la formulación de las políticas y regulaciones en materia monetaria, crediticia, cambiaria, financiera, así como de seguros y valores, es facultad privativa de la Función Ejecutiva y tiene como objetivos los determinados en los artículos 284 y 302 de la Constitución de la República del Ecuador y los establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo;

Que el artículo 9 del Código Orgánico Monetario y Financiero dispone que los organismos de regulación y control y la Corporación de Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución, para cuyo efecto intercambiarán datos o informes relacionados a las entidades sujetas a su regulación y control. La información sometida a sigilo y reserva será tratada de conformidad con las disposiciones del referido Código;

Que el artículo 13 del Código Orgánico Monetario y Financiero señala: *"Créase la Junta de Política y Regulación Financiera, parte de la Función Ejecutiva, como una persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, financiera y operativa, responsable de la*

No. 343

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

formulación de la política y regulación crediticia, financiera, de valores, seguros y servicios de atención integral de salud prepagada.";

Que el numeral 2 del artículo 14 del Código Orgánico Monetario y Financiero determina que la Junta de Política y Regulación Financiera tiene la facultad de emitir las regulaciones que permitan mantener la integralidad, solidez, sostenibilidad y estabilidad de los sistemas financiero nacional, de valores, seguros y servicios de atención integral de salud prepagada en atención a lo previsto en el artículo 309 de la Constitución de la República del Ecuador;

Que los numerales 3 y 8 del artículo 14.1 del Código Orgánico Monetario y Financiero, como funciones de la Junta de Política y Regulación Financiera, establecen las de evaluar los riesgos a la estabilidad financiera y emitir regulaciones macroprudenciales dentro del ámbito de su competencia, en consulta con la Junta de Política y Regulación Monetaria, sin perjuicio de su independencia; y, conocer sobre los resultados del control efectuado por las superintendencias referidas en el mencionado Código, y sobre los informes que, en el ámbito de sus competencias, presenten dichas superintendencias y la Corporación de Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, sobre el estado del sistema financiero nacional y del sistema de valores, seguros y servicios de atención integral de salud prepagada;

Que el artículo 26 del Código Orgánico Monetario y Financiero indica que: "*El Banco Central del Ecuador es una persona jurídica de derecho público, parte de la Función Ejecutiva, de duración indefinida, con autonomía institucional administrativa, presupuestaria y técnica.*";

Que el artículo 27 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece que, de conformidad con el artículo 303 de la Constitución de la República del Ecuador, el Banco Central del Ecuador instrumentará la política monetaria, formulada por la Junta de Política y Regulación Monetaria, tendiente a fomentar y mantener un sistema monetario estable, coadyuvar a la estabilidad financiera y administrar su balance con el fin de preservar la integridad de la dolarización, incluyendo el funcionamiento seguro, sólido y eficiente de los sistemas y medios de pago;

Que el artículo 47.1 del Código Orgánico Monetario y Financiero señala: "*Créase la Junta de Política y Regulación Monetaria como parte de la Función Ejecutiva, responsable de la formulación de la política monetaria, máximo órgano de gobierno del Banco Central del Ecuador quién instrumentará esta política.*";

Que los numerales 9 y 10 del artículo 47.6 del Código Orgánico Monetario y Financiero, como funciones de la Junta de Política y Regulación Monetaria, entre otras, establece la de contribuir a la estabilidad financiera del país, en coordinación con la Junta de Política y Regulación Financiera, y con los organismos de control; y, evaluar los riesgos a la estabilidad financiera y emitir regulaciones macroprudenciales dentro del ámbito de su competencia, en consulta con la

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. 343

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Junta de Política y Regulación Financiera, sin perjuicio de su independencia;

Que el artículo 59 del Código Orgánico Monetario y Financiero señala: *"La Superintendencia de Bancos es un organismo técnico de derecho público, con personalidad jurídica, parte de la Función de Transparencia y Control Social, con autonomía administrativa, financiera, presupuestaria y organizativa, cuya organización y funciones están determinadas en la Constitución de la República y la ley."*;

Que el artículo 74 del Código Orgánico Monetario y Financiero indica que: *"La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria es un organismo técnico de derecho público, con personalidad jurídica, parte de la Función de Transparencia y Control Social, con autonomía administrativa, financiera presupuestaria y organizativa, cuya organización y funciones están determinadas en la Constitución de la República y la ley. A la Superintendencia le compete el control de las entidades del sector financiero popular y solidario acorde a lo determinado en este Código."*;

Que el artículo 78 del Código Orgánico Monetario y Financiero manifiesta que: *"La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, entre otras atribuciones en materia societaria, ejercerá la vigilancia, auditoría, intervención, control y supervisión del mercado de valores, del régimen de seguros y de las personas jurídicas de derecho privado no financieras, para lo cual se regirá por las disposiciones de la Ley de Compañías, Ley de Mercado de Valores, Ley General de Seguros, este Código y las regulaciones que emita la Junta de Política y Regulación Financiera."*;

Que el artículo 79 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece que: *"La Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados es una persona jurídica de derecho público, no financiera, con autonomía administrativa y operativa."*;

Que el artículo 352 del Código Orgánico Monetario y Financiero señala que: *"Los datos de carácter personal de los usuarios del sistema financiero nacional que reposan en las entidades de dicho sistema y su acceso están protegidos, y solo podrán ser entregados a su titular o a quien éste autorice o por disposición de este Código."*;

Que la Disposición General Décima Séptima del Código Orgánico Monetario y Financiero señala que: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, podrán intercambiar sin restricción alguna la información que posean, y que sea necesaria para el cumplimiento de sus objetivos. La información personal es reservada y no perderá tal condición por el intercambio con otras instituciones del Estado, a quienes se les trasladará dicha reserva."*;

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. 343

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que el literal c) del artículo 10-1 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva establece que la Función Ejecutiva, además de los organismos definidos y desarrollados en sus artículos posteriores podrá contar de manera general con un comité definido como el cuerpo colegiado interinstitucional, cuyas funciones son de coordinación estatal y gubernamental, sobre temas específicos;

Que el literal g) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva manifiesta que: *"El Presidente de la República tendrá las atribuciones y deberes que le señalan la Constitución Política de la República y la ley: (...) g) Crear organismos, comisiones y entidades dependientes de la Función Ejecutiva y asignarles competencias específicas."*; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones que confieren los artículos 141 y 147 de la Constitución de la República del Ecuador; y, la letra g) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

DECRETA:

Artículo 1.- Creación.- Créase el Comité Interinstitucional de Estabilidad Financiera, con la finalidad de coordinar y articular las acciones en materia financiera para identificar los riesgos potenciales, mitigar las vulnerabilidades del sistema financiero, desarrollar y promover la generación, discusión, gestión oportuna y aplicación de políticas y regulaciones, normas de control, normas técnicas, metodologías y procedimientos, así como sistematizar el intercambio de información entre organismos de regulación, entidades de control y otras instituciones públicas respetando su autonomía, con el objetivo de preservar y fortalecer la estabilidad financiera.

Artículo 2.- Conformación.- El Comité Interinstitucional de Estabilidad Financiera estará integrado por las siguientes instituciones y organismos públicos, en el ámbito de su autonomía y competencias, quienes actuarán con voz y voto:

a) El titular del ente rector de las finanzas públicas, quien lo presidirá;
b) El Presidente de la Junta de Política y Regulación Financiera;
c) El Presidente de la Junta de Política y Regulación Monetaria;
d) El Superintendente de Bancos;
e) El Superintendente de Economía Popular y Solidaria;
f) El Superintendente de Compañías Valores y Seguros; y,
g) El Gerente General del Banco Central del Ecuador.

El Gerente General de la Corporación de Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados actuará como miembro permanente con voz, pero sin voto.

No. 343

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

El Gerente General del Banco Central del Ecuador designará un funcionario que actuará como Secretario Técnico del Comité Interinstitucional de Estabilidad Financiera y sus funciones estarán determinadas en el reglamento de funcionamiento que deberá ser aprobado y emitido por el Comité.

Los titulares de las instituciones que conforman el Comité Interinstitucional de Estabilidad Financiera asistirán de manera obligatoria e indelegable a las sesiones convocadas; sin embargo, podrán justificar su inasistencia en casos de fuerza mayor, lo cual deberá comunicarse previamente por escrito.

El presidente del Comité Interinstitucional de Estabilidad Financiera, por sí mismo o por pedido expreso de uno o más de sus miembros, podrá convocar, en calidad de invitados ocasionales, a otras instituciones públicas representadas por su máxima autoridad de manera indelegable, quienes participarán de las deliberaciones con voz, pero sin voto, con la finalidad de informar o contribuir en los temas específicos a tratarse o asuntos referentes a su gestión.

Los votos de los miembros del Comité Interinstitucional de Estabilidad Financiera se expresarán en forma afirmativa o negativa y no se permite la abstención. Las decisiones se adoptarán por mayoría simple.

Artículo 3.- Acciones para fomentar la estabilidad financiera.- Las acciones del Comité Interinstitucional de Estabilidad Financiera serán las siguientes:

a) Identificar los riesgos potenciales que afecten a la estabilidad financiera del país, y previo análisis de los mismos emitir alertas y recomendaciones de política a las entidades, que, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, sean responsables de su implementación;
b) Requerir a la o las entidades receptoras de las recomendaciones de política, de conformidad al literal a) de este artículo, informen al Comité periódicamente sobre los planes de implementación y su respectivo progreso y avance;
c) Promover el fortalecimiento y la articulación de la regulación, supervisión y gestión del riesgo sistémico de los sistemas monetario y financiero nacional a fin de coadyuvar con la estabilidad monetaria y financiera;
d) Evaluar, desde una perspectiva macroprudencial, las vulnerabilidades que afectan al sector financiero nacional e identificar de manera oportuna y preventiva acciones necesarias para su fortalecimiento;
e) Promover la recopilación e intercambio sistemático de información para cumplir con los objetivos del Comité;
f) Proponer estrategias económicas y financieras para mitigar el riesgo sistémico;
g) Propiciar la armonización de políticas, normas de control y metodologías para los distintos sectores que conforman el sistema financiero nacional, enmarcándose en las buenas prácticas

internacionales y en la prestación responsable de servicios financieros considerando la protección de los derechos de los usuarios; y,

h) Conocer previa solicitud, los informes de monitoreo de las entidades financieras consideradas como sistémicas, realizados por los organismos de control respectivos y, de ser el caso, recomendar las políticas macroprudenciales que permita garantizar la estabilidad financiera.

Artículo 4.- Informes.- El presidente del Comité Interinstitucional de Estabilidad Financiera remitirá a la Presidencia de la República, de forma anual o cuando el caso lo amerite, un informe sobre el cumplimiento de las actividades del Comité.

Artículo 5.- Sesiones.- El Comité realizará reuniones ordinarias trimestralmente, previa convocatoria por parte de la Secretaría Técnica. Asimismo, el Comité podrá sesionar en forma extraordinaria las veces que sea necesario por solicitud del presidente del Comité o de al menos dos de sus miembros.

Artículo 6.- Confidencialidad y manejo de la información.- Los miembros del Comité Interinstitucional de Estabilidad Financiera, guardarán estricta confidencialidad de la información, deliberaciones y decisiones específicas del Comité.

Adicionalmente, se prohíbe la divulgación de toda información declarada confidencial. Estas limitaciones de divulgación aplican a los miembros del Comité y a cualquier persona que, mediante informes oficiales, obtenga conocimiento de la información descrita anteriormente.

La información que se analice, intercambie o que resulte de las deliberaciones y decisiones del Comité observará lo dispuesto en los artículos 9 y 352 del Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero y su Disposición General Décima Séptima.

DISPOSICIÓN GENERAL

PRIMERA.- El financiamiento para la creación y ejecución de las actividades establecidas para el Comité Interinstitucional de Estabilidad Financiera estará a cargo de las entidades públicas que lo conforman; por lo tanto, no requerirá de asignación o erogación de recursos públicos adicionales por parte del ente rector de las finanzas públicas.

SEGUNDA.- Los organismos de control del sector financiero privado, del popular y solidario, y de compañías, valores y seguros, entregarán toda la información que fuere necesaria para el cumplimiento de los objetivos del Comité Interinstitucional de Estabilidad Financiera, observando las disposiciones del Código Orgánico Monetario y Financiero.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No.343

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- El Reglamento de Funcionamiento del Comité Interinstitucional de Estabilidad Financiera será aprobado y emitido por el Comité en el término de hasta treinta (30) días desde la expedición del presente Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL

De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo encárguese a las instituciones miembros del Comité Interinstitucional de Estabilidad Financiera.

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 06 de agosto de 2024.

Daniel Noboa Azín
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA